

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.

Recurridos: Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena y compartes.

Abogados: Licdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), formada conforme al ordenamiento jurídico nacional, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 180-16, dictada el 21 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,  
RESULTA:**

- A) que el 27 de septiembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- B) que el 25 de octubre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra, abogados de la parte recurrida, Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena.
- C) que mediante dictamen del 5 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) (sic), contra la sentencia No. 180-16, de fecha veintiuno (21) de mayo (sic) del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”.*
- D) que esta sala, el 24 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, contra

Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 93-2012 del 13 de abril de 2012, instrumentado por Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de mayo de 2014, la sentencia núm. 00356-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, en contra de la compañía Edenorte Dominicana, S.A.; mediante el Acto No. 93/2012, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia.- **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, los cuales serán evaluados mediante el procedimiento establecido para la liquidación por estado en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena, Gabriel De Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de De Sena, por concepto de daños morales; divididos en la proporción descrita a continuación: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de De Sena; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Altagracia Parra Rodríguez de De Sena; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Gabriel De Sena Bierd.- **CUARTO:** Rechaza las pretensiones relativas a ejecución provisional de la presente decisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión.- **QUINTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento; ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Hilario De Sena Parra y Jacinto Paredes, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 675-2014, del 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Ramón Antonio Rojas Ortega, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 180-16, del 21 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00356-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hilario De Sena Parra y Jacinto Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) recurrente, y Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, recurridos; el conflicto entre las partes se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 00356-2014 del 29 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por

decisión núm. 180-16 del 21 de julio de 2016, rechazando el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

- (2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.
- (3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*
- (4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
- (5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial, principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.
- (6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.
- (7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de

2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

- (8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (▣) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.
- (9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.
- (10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.
- (11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.
- (12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$400,000.00, a favor de Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, parte recurrida; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- (14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la

sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 180-16, dictada el 21 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacinto Paredes e Hilario de Sena Parra, abogados de la parte recurrida, Eugenia Bierd Martínez Vda. de Sena, Gabriel de Sena Bierd y Altagracia Parra Rodríguez de Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.